



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: María Luz Miriam Londoño Berrio
Demandado: José Flaminio Ramírez Arévalo
Radicado: 730434089001 **2020 00159 00**

Asunto: Requerimiento de que trata el inciso 1 del artículo 317 del CGP – desistimiento tácito.

Revisado el presente proceso se advierte que la última actuación de parte registrada corresponde al auto de fecha **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, por medio del cual este despacho judicial libró mandamiento de pago en favor de María Luz Miriam Londoño Berrio y en contra de José Flaminio Ramírez Arévalo, en el cual se ordenó a la parte actora proceder con la notificación al demandado, sin que a la fecha obre en el expediente que se haya cumplido con la carga procesal impuesta previamente.

En línea con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares solicitadas fueron decretadas por el Despacho con auto del mismo **nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** y materializadas posteriormente, no existiendo a la fecha actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En tal sentido, requiérase a la apoderada judicial del ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificación personal del demandado observando la normativa vigente, y dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Es de resaltar que en caso de que entre en vigencia el PL 325 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación pendiente deberá surtirse en las formas que contenga la referida reglamentación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020